

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00886

ACCIONANTE: NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO en su calidad de apoderado de la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **EMILCE MILENA SUTA SALCEDO** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES – TOLIMA, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA Y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS, prestó sus servicios a la Alcaldía Municipal de Dolores (Tolima), en los periodos comprendidos entre 1992 y 2001.
- Informa el actor que, la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS, se afilió al Fondo de Pensiones Obligatorias COLFONDOS, el 1º de septiembre de 1995, luego se trasladó a la Administradora Pensional PORVENIR, el 5 de junio de 1998. Sin embargo, se encuentran numerosas inconsistencias en la historia laboral de la extrabajadora, conforme se pasa a exponer. El “certificado de información laboral” de la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS informa que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES le realizó aportes pensionales en PORVENIR desde el 1º de agosto de 1998, cuando su afiliación data del 5 de junio de 1998.
- Asegura el quejoso que, la misma certificación junto a la del “bono pensional” emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, suman otros yerros en punto de los extremos temporales de la relación laboral de la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS y el MUNICIPIO DE DOLORES – TOLIMA, así como del monto por salarios y factores salariales devengados en algunos periodos de la vinculación. Para el efecto, los acápites de “Aportes para pensiones” e “Historia Laboral – Certificado por fondos de pensiones” vistos en cada certificación, informan que se hicieron aportes, respectivamente, entre el 22 de agosto y el 30 de diciembre de 1992, y después, desde el 1º de marzo de 1993 hasta el “30 de julio de 1998” y “30 de junio de 1995”, fechas últimas que resultan erróneas pues la correcta es 30 de agosto de

1995, momento cuando operó la desafiliación de la trabajadora de la Caja de Previsión municipal.

- Asegura el tutelante que, dichas certificaciones tampoco informan las sumas reconocidas a la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS por salarios y factores salariales, como quiera que las casillas destinadas para ese propósito tienen registros cero pesos (\$0) en los periodos antes aludidos. De otro lado, del "resumen de semanas cotizadas" emitido por COLPENSIONES, se evidencia que no existen aportes realizados por el MUNICIPIO DE DOLORES a favor de la trabajadora DORA LILIA MONTERO ARIAS, entre el 1º de abril de 2000 y el 31 de agosto de 2001 y del 1º de noviembre al 30 de diciembre de 2001.
- Expone el actor que, Por todas las numerosas inconsistencias e incumplimientos antes indicados, la extrabajadora, por intermedio de apoderado, radicó DERECHO DE PETICIÓN – ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOLICITUD CORRECCIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL Y PAGO APORTES PENSIONALES PENDIENTES, el 2 de noviembre de 2022 ante todas y cada una de las aquí accionadas. Esta solicitud se radicó electrónicamente ante las entidades públicas ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES (TOLIMA), GOBERNACIÓN DEL TOLIMA y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a los emails que cada una tiene publicada en la pagina web así que cada una de ellas tiene publicado en sus páginas web como de radicación de solicitudes y peticiones: contactenos@dolores-tolima.gov.co, contactenos@tolima.gov.co y relacionciudadano@minhacienda.gov.co.
- Narra el accionante que, esta solicitud fue recibida efectivamente por todas y cada una de las entidades aquí accionadas, en tanto los correos electrónicos no rebotaron, ni fueron devueltos por el servidor. Incluso, la accionada NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, acusó recibido mediante correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022 y le fue asignado el radicado No. 1-2022-092577 el día 02/11/2022, pero a la fecha aún no ha emitido respuesta alguna a la precitada reclamación.
- Indica el actor que, a la fecha, transcurridos más de veinticuatro (24) días hábiles desde la radicación del DERECHO DE PETICIÓN – ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOLICITUD CORRECCIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL Y PAGO APORTES PENSIONALES PENDIENTES, las aquí accionadas no han proferido respuesta ni pronunciamiento alguno frente a las solicitudes elevadas en representación de DORA LILIA MONTERO ARIAS, ni han remitido las certificaciones electrónicas de tiempos laborados en formato CETIL, que les fueron solicitados. Del mismo modo, las accionadas tampoco han remitido explicaciones para su demora o solicitudes para ampliar el término de respuesta.
- Arguye el apoderado de la accionante que, se aclara que el objeto de la presente tutela es la protección al derecho de petición, para obtener un pronunciamiento definitivo de parte de las accionadas frente a todas y cada una de las peticiones incoadas, reclamadas desde el 2 DE NOVIEMBRE DE 2022, que al día de presentación de esta tutela continúan sin resolverse.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar a favor de la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.698.508, lo siguiente:

1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN a la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS, para que LAS ACCIONADAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES (TOLIMA), NIT 809.004.624-9, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, NIT. 800.113.672-7 y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NIT 899.999.090-2, procedan a pronunciarse de manera completa y de fondo sobre el DERECHO DE PETICIÓN – ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOLICITUD CORRECCIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL Y PAGO APORTES PENSIONALES PENDIENTES, respecto de los derechos reclamados en la oportunidad del 2 DE NOVIEMBRE DE 2022, en todos y cada uno de sus puntos del capítulo de SOLICITUDES, específicamente los numerales 1, 2 y 3 del capítulo de SOLICITUDES de la petición.

2. Que se ordene a las accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES (TOLIMA), NIT 809.004.624-9, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, NIT. 800.113.672-7 y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NIT 899.999.090-2, que procedan a incluir, actualizar, corregir y registrar en el CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL de la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS, los salarios devengados, aportes pensionales y factores salariales por ella percibidos y que se encuentren pendientes de registrar dentro de los periodos laborados entre el 22 de agosto de 1992 y el 30 de diciembre de ese mismo año y posteriormente desde el 1º de marzo de 1993 hasta el 30 de agosto de 1995, conforme se les solicitó en el numeral 4 del capítulo de SOLICITUDES de la petición.

3. Que, en consecuencia, se ordene a las accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES (TOLIMA), NIT 809.004.624-9, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, NIT. 800.113.672-7 y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NIT 899.999.090-2, que procedan a EXPEDIR LA CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL, con la totalidad de los tiempos laborados y/o cotizados, salarios devengados y factores salariales legales reconocidos a la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS, durante la vigencia de su vinculación laboral con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES (TOLIMA), conforme se les solicitó en el numeral 5 del capítulo de SOLICITUDES de la petición.

4. Que se ordene a las accionadas realizar el pago de los aportes en pensión que tienen en mora a la fecha y de los cuales se solicitó el pago en el derecho de petición presentado.”

CONTESTACION AL AMPARO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GISELLE MORENO PISCIOTTI**, obrando en calidad de jefe Oficina de Bonos Pensionales, quien manifiesta que:

De otra parte, se debe señalar que el derecho de petición de fecha 02 de noviembre de 2022, en el cual el Accionante manifiesta que fue

radicado ante este Ministerio, como se evidencia en los anexos de la presente Acción Constitucional, al respecto nos permitimos informar que el oficio en mención tenía como destinatario la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES TOLIMA, y como copia informativa la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Dicho lo anterior, se pone en conocimiento, que el derecho de petición de fecha 02 de noviembre de 2022, al que hace referencia el accionante en su escrito de tutela, por medio del cual ha solicitado la expedición del certificado CETIL y al cual presuntamente no se le ha dado respuesta, tenía como destinatario la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES TOLIMA, Por esta razón, a quien le corresponde demostrar que la solicitud fue atendida oportunamente, es a la referida entidad, no a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora, se debe informar que la expedición de las certificaciones requeridas por el accionante en su escrito de Tutela es una responsabilidad que recae única y exclusivamente sobre los empleadores para el cual la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS prestó sus servicios o la entidad que tenga la custodia de los expedientes, en este caso, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES – TOLIMA. En ese sentido, es importante señalar que este Ministerio es competente para expedir el certificado de tiempos y salarios y presentar soportes de la información certificada, ÚNICAMENTE por el tiempo que la señora prestó sus servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Teniendo en cuenta que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones, informan que esta Oficina no está facultada legalmente para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la prestación a la que podría tener derecho la accionante. Quien determina si la señora cumple con los requisitos para acceder a la misma, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Ahora bien, en relación con las Certificaciones Electrónicas de Tiempos Laborados CETIL solicitadas por el accionante, es pertinente señalar al Despacho que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 726 del 26 abril de 2018 “Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales”, señala que la responsabilidad de expedir la certificación de los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones recae exclusivamente los empleadores en los cuales laboró el ciudadano que desea certificarse. La expedición de esta certificación debe realizarse a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, el cual reemplazó los formatos 1,2 y 3 a que se refiere el artículo 3º del Decreto 013 de 2001.

Las certificaciones laborales requeridas para los trámites de reconocimientos pensionales deben ser expedidas directamente por los empleadores públicos en donde laboró el ciudadano o la entidad que tenga la custodia de los expedientes. Así las cosas, quien tiene la custodia de la documentación soporte para ser verificable y auditable, será el competente para certificar, tal como exige el literal d) del artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 20121.

Se informa al Despacho que, en cumplimiento en el Decreto mencionado, la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del radicado 2-2018-025887 del 27 de julio de 2018, 2-2019-017884 del 22 de mayo de 2019, 2-2019-009872 del 26 de marzo de 2019, se informó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES – TOLIMA, los requisitos y plazos de ingreso al Sistema CETIL. Luego de cumplir con los lineamientos establecidos por esta Oficina como administradora de la plataforma, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES – TOLIMA ingresa a CETIL el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora, respecto a la solicitud objeto de la presente Acción Constitucional, a la que hace referencia la accionante, a la cual la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES – TOLIMA, no le ha dado respuesta, nos permitimos indicar que a la fecha (19 de diciembre 2022), la entidad accionada NO tiene ni ha tenido solicitud por el aplicativo de Cetil, a nombre de la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS.

Sin embargo, en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL)., se observa que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES – TOLIMA, el pasado 19 de abril de 2018, EXPEDIÓ un certificado laboral en los antiguos formatos CLEBP.

Número de Solicitud	Documento	Nombres y Apellidos	Entidad Solicitante	Empleado	Entidad Certificadora	Fecha de la Solicitud	Estado de la Solicitud	Fecha del Trámite	Origen Información	Documento Certificación
20180428014	C INGRESO	MONTERO ARIAS DORA LILIA	ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA	MUNICIPIO DE DOLORES TOLIMA	MUNICIPIO DE DOLORES TOLIMA	19/04/2018	Expedida	19/04/2018	CENSO	C-20180428014.PDF

Presentación 1 - 1 de 1. Primera - Anterior - Siguiente - Último

Ahora Bien, se pone en conocimiento que no es necesario la expedición de un certificado de tiempos y salarios a través del Sistema Cetil, si la información certificada en los antiguos formatos CLEBP, cumple con lo requerido y no amerita cambio en esta. Es decir que la vinculación y salarios corresponden a lo solicitado por la ciudadana.

A la fecha, el ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES – TOLIMA cuenta con dos (02) usuarios activos en el Sistema CETIL. Estos usuarios cuentan con la totalidad de perfiles y permisos necesarios para expedir una certificación a través del Sistema sin ningún inconveniente. En ese sentido, es claro que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 726 del 26 abril de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que el ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES – TOLIMA ingresó al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL.

De otro lado, se pone de presente que conforme la información reportada a la OBP tanto por COLPENSIONES como por ASOFONDOS, la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS, arriba identificada, se encuentra afiliado actualmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en calidad de COTIZANTE SIN PENSIÓN.

Ahora, en lo que sí es competencia la Oficina, es que, a la fecha, COLPENSIONES NO ha solicitado EMISIÓN de un “eventual” bono pensional a nombre de la accionante, En ese sentido se recuerda que en caso que COLPENSIONES definiera la prestación de la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS y que para financiarla se requiere un bono pensional,

en ese caso lo deberá solicitar al emisor del mismo, a través del Sistema de Bonos Pensionales de la OBP.

El bono pensional no se entrega a las personas, sino que se emite con destino al Fondo Común de COLPENSIONES (antes ISS), para financiar las pensiones del Régimen de Prima Media. La emisión de un eventual bono pensional no es óbice para otorgar la pensión, en caso de tener el derecho por cumplimiento de los requisitos de Ley.

Por esta razón, la presente acción de tutela es TOTALMENTE IMPROCEDENTE respecto de este MINISTERIO.

De acuerdo con las explicaciones del numeral anterior, actualmente, carece de objeto la vinculación de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al trámite de la tutela de la referencia. Esto teniendo en cuenta que el único hecho que la pudo haber originado es la demora en el reconocimiento de la cuota parte de bono pensional. Dado que, para adelantar la solicitud de expedición de un bono pensional es necesario que el empleador al cual estuvo vinculado el ciudadano expida una certificación laboral y de salarios en la cual se pueda corroborar la historia laboral del ciudadano, este escenario no ha ocurrido pues la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

No ha efectuado la solicitud de emisión y pago de dicho beneficio por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. Por lo tanto, tal y como se indicó anteriormente, la certificación y soportes requeridos por la accionante deben ser aportados, en ejercicio de sus competencias legales, por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES – TOLIMA, empleador para el cual prestó sus servicios la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS pues, de acuerdo con el Parágrafo 3 del Artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 726 de 2018.

El ciudadano puede solicitar la Certificación de Historia Laboral para efectos de su trámite pensional a la entidad que se encuentre afiliado bien sea, a las administradoras de fondos de pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a COLPENSIONES y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media (RPM), o dirigirse directamente a la entidad en la cual laboró. Así las cosas, la Entidad Certificadora (donde laboró), realizará la expedición del formato CETIL y las entidades reconocedoras y administradoras de los distintos regímenes podrán ingresar a consultarlo a través de este, para que así se pueda consolidar la Historia Laboral de los afiliados de manera eficiente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se solicita desestimar las pretensiones contenidas en la tutela de la referencia, en lo que tiene que ver con la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina que, como quedó demostrado, NO ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición, respecto del cual se invoca su amparo por parte de la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS y en consecuencia, se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto de la OBP.

ALCALDIA MUNICIPAL DE DOLORES- TOLIMA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CESAR GIOVANNY HERRERA PEÑA**, obrando en calidad de alcalde, quien manifiesta que:

Pues bien, analizados los tantos los hechos como las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora Dora Lilia Montero Arias, a través

de apoderado, en concordancia con las pruebas que me dispongo a adjuntar con la presente, se tiene que en el presente asunto esta acción resulta improcedente.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo procesal cuyo objeto consiste en la efectiva protección de los "(...) derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de particulares.", bajo las condiciones determinadas en el Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, la Corte Constitucional jurisprudencialmente señaló que si durante el trámite de la acción de tutela los motivos que generaron la vulneración o amenaza desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, por lo tanto, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual se materializa a través de las siguientes circunstancias: daño consumado, hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente.

En el presente caso, de acuerdo con las pruebas que se allegan con la presente contestación de la tutela, se tiene que el Municipio de Dolores, a través del Dr. Héctor German Yara Cardozo, secretario General y de Gobierno, el día 20 de diciembre del año en curso, mediante el oficio SG: NO. 110, dio respuesta de fondo a la petición efectuada por la actora, por lo tanto, considera con todo respeto, que en el caso bajo estudio se cumplen los criterios señalados por la Corte Constitucional para que se configure el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora Dora Lilia Montero Arias, cesó la posible vulneración del derecho fundamental de petición, debido a que el Municipio dio respuesta a la petición presentada por el accionante, antes de que se proferiera fallo dentro de la presente acción constitucional.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de procesal. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Tampoco se enmarca dentro del supuesto (ii), pues la tutelante no logró demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, ya que no demuestra que los yerros que, según ella, aparecen en el CETIL, le causen perjuicios graves para que proceda la tutela como mecanismo transitorio.

En cuanto al supuesto (iii), debe advertirse que la señora Dora Lilia Montero argumenta no sujeto de protección especial constitucional, o, por lo menos, ni lo argumenta ni mucho menos lo prueba.

Por lo que se solicitó, según lo expuesto previamente, la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad, establecidos por el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así las cosas, como quiera que cesó la posible vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la accionante, solicita se declare improcedente la acción de tutela, como quiera que se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, resultando innecesaria cualquier intervención del juez constitucional, además, porque la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad.

COLFONDOS S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos se ajusta con estrictez a la constitución y la ley.

Es preciso señalar que Colfondos S.A. procedió conforme a los lineamientos legales establecidos y se ajusta al estricto cumplimiento de la norma.

Los empleadores tienen el deber de realizar las cotizaciones al sistema general de seguridad social, por lo que el código sustantivo del trabajo, frente a la omisión de aportes expone:

✓ Deberá sobre los periodos en los cuales no se realizó el pago de los aportes, responder de su propio capital el empleador omiso, de la prestación pensional ha lugar.

✓ En caso de requerirlo, y previa información de los aportes dejados de percibir, el empleador deberá pagar o solicitar a fondo de pensiones, realización de cálculo actuarial.

✓ Posterior a proyección de cálculo actuarial, sobre el total de los aportes omisos, sumado a intereses, deberá el empleador omiso, realizar el pago de los aportes.

✓ En ningún caso responde el Fondo de Pensiones, por la omisión del empleador.

Colfondos S.A se permite informar que ha venido adelantando gestiones de cobro de aportes pendientes por pagar por parte del Municipio de Dolores, por lo que requerimos se declare ausencia de causa por pasiva, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es contra Colfondos S.A.

Como administradora de pensiones, nos encargamos de recibir, administrar y en caso tal realizar gestiones de cobro en existencia de aportes en mora u omisos por parte del empleador sin embargo no tenemos responsabilidad de subsanar dicho pago, sólo adelantar el cobro.

Por lo descrito debe el empleador Municipio de Dolores y la Gobernación de Tolima, adelantar las gestiones pendientes para lograr la acreditación de dichos aportes y el pago de dichos.

Respecto a este trabajador, el empleador también tiene a su cargo el pago de aportes parafiscales, entre los que se encuentra el aporte a las cajas de compensación familiar -CCF-, el cual no se realiza individualmente por empleado, sino sobre el total de la nómina mensual de los elementos que constituyen salario. Respecto a este trabajador, el empleador también tiene a su cargo el pago de aportes parafiscales, entre

los que se encuentra el aporte a las cajas de compensación familiar –CCF–, el cual no se realiza individualmente por empleado, sino sobre el total de la nómina mensual de los elementos que constituyen salario.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto Colfondos S.A, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, no se evidencia configuración de perjuicio irremediable, ni se aplican los términos de inmediatez y subsidiaridad.

ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES - COLPENSIONES-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que la solicitud no puede ser atendida por la administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a ALCALDIA MUNICIPAL DE DOLORES TOLIMA Y GOBERNACION DEL TOLIMA.

La acción de tutela se dirige en contra de aquel a quien pueda considerarse el responsable de vulnerar derechos constitucionales, en tal sentido el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES.

Finalmente, solicita la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciséis (16) de diciembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES – TOLIMA, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA Y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 2 de noviembre de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con las respuestas dadas por las entidades accionadas no se observa que hayan dado respuesta de fondo al derecho de petición que la actora radico el 2 de noviembre de 2022, pues en el caso de la ALCALDIA DE DOLORES TOLIMA, si bien dio una respuesta el 20 de diciembre de 2022, lo cierto es que en la misma no esta contestando la solicitud de la actora punto por punto, pues si bien los enuncia, de la lectura de la respuesta no se observa que tales respuestas sean de fondo, máxime si se tiene en cuenta que respecto de la certificación CETIL, únicamente informan que la solicitaron desde julio de 2022, sin que le den alguna solución a la accionante ya sea beneficiaria o no a sus intereses.

Ahora en el caso de la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA Y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, no se probó que hayan dado alguna respuesta al derecho de petición, situación que sin duda da una clara trasgresión al derecho de petición invocado por la actora.

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, por cuanto no basta con indicar que no le compete cumplir determinada función a las entidades encartadas, para dar por sentado que no se le ha vulnerado derecho alguno a la accionante, pues independiente de las funciones que tenga cada entidad, estas están obligadas a dar respuesta a todas las peticiones que le sean radicadas, sin importar que la respuesta sea favorable o no a los intereses de la quejosa. Pues es evidente que existe una petición que está radicada desde el 2 de noviembre de 2022, la cual a la fecha no ha sido resuelta en favor o no de los intereses de la señora DORA LILIA MONTERO ARIAS, respuesta que debe ser clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso.

Finalmente, frente a las pretensiones 2, 3 y 4 de la tutelante, se le pone de presente a la señora DORA LILIA y a su apoderado, que las mismas no saldrán avantes como resultado del principio de subsidiariedad que caracteriza este tramite tutelar que por su naturaleza es excepcional, preferente y sumario, puesto que no puede pretender que a raíz del derecho de petición se le exija a las entidades realizar lo pretendido por la actora, sin que existan pruebas de que le asiste la razón y menos cuando, aun cuenta con el mecanismo judicial ordinario para hacer valer sus derechos y en ese orden, el Despacho niega tales pedimentos, primero porque no se está demostrando el daño o el perjuicio irremediable que permita tan siquiera inferir que el Despacho tenga que acceder a ello por esta vía y segundo porque, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para hacer que las entidades actúen en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoados por **DORA LILIA MONTERO ARIAS** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES – TOLIMA, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA Y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES – TOLIMA, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA Y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación de la accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 2 de noviembre de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8a70b2054ac29ea2d3eee7d996b055439fdd54cd936dccbe734342db5792ef**

Documento generado en 18/01/2023 11:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>